



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

EXP. N.º 01784-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MAXCIMINA SERNAQUÉ VDA. DE
TEZÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maxcimina Sernaqué Vda. de Tezén contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 63, su fecha 29 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión inicial de viudez, previo reajuste de la pensión de su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita la nivelación de la pensión de viudez al 100% de la correspondiente a su causante en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23908, más la indexación o reajuste trimestral automático, el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, con fecha 5 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar la demandante cuestiona un procedimiento administrativo en el cual se le otorgó pensión de viudez, impugnación que debe hacerse a través del proceso contencioso administrativo, ya que ésta es la vía idónea y especialmente satisfactoria para este tipo de controversias.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se reajuste la pensión inicial de viudez, previo reajuste de la pensión de su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita la nivelación de la pensión de viudez al 100% de la correspondiente a su causante, en aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc; deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.
5. En el presente caso la accionante solicita que se reajuste la pensión de su causante y consecuentemente la de viudez, conforme a lo previsto por la Ley N.° 23908. Sin embargo es preciso señalar que la demandante no ha cumplido con presentar copia de la resolución de otorgamiento de pensión de su causante, la cual constituye medio de prueba indispensable, pues sólo a través de ella se puede determinar fehacientemente si el causante se encuentra comprendido dentro de los supuestos, para luego recién pronunciarse sobre la pensión de viudez.
6. Conforme se aprecia de la Resolución N.° 20848-D-016-CH-87, obrante a fojas 2 de autos, se verifica que se le otorgó pensión de viudez a la demandante a partir del 2 de marzo de 1986 por un monto de I/. 855.14. Al respecto se debe precisar que en ese momento se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 011-86-TR, que establecía en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima vital era de I/. 405.00.



EXP. N.º 01784-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MAXCIMINA SERNAQUÉ VDA. DE
TEZÉN

7. Por lo tanto ha quedado demostrado en el presente caso que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, toda vez que el monto de la pensión otorgada resultaba superior al monto de la pensión mínima.
8. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes). En el presente caso se constata que la demandante percibe la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 01784-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MAXCIMINA SERNAQUÉ VDA. DE TEZÉN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión inicial de viudez, previo reajuste de la pensión de su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Además solicita la nivelación de la pensión de viudez al 100% de la correspondiente a su causante en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23908, más la indexación o reajuste trimestral automático, el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.
2. Las instancias precedentes declaran la improcedencia liminar de la demanda considerando que las disposiciones referidas al reajuste pensionario se deben de hacer a través del proceso contencioso administrativo, ya que ésta es la vía idónea y especialmente satisfactoria para este tipo de controversias.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.



5. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
6. En el presente caso no se evidencia que este tribunal tenga que realizar un pronunciamiento de emergencia, puesto que no se verifica una situación de tutela urgente, por lo que sólo debiera limitarse a verificar si existen razones suficientes para revocar el auto de rechazo liminar, situación que como se expresa no se presenta. Además ir al fondo podría implicar el desconocimiento de la prohibición de la reformatio in peius.
7. Entonces se tiene de autos que el demandante solicita se reajuste su pensión inicial de viudez previo reajuste de la pensión de su causante y además se le nivele su pensión de viudez al 100% de la correspondiente a su causante más el reajuste trimestral automático e intereses legales correspondientes. Respecto a ello se observa que el demandante pretende que se le reajuste su pensión inicial de viudez y otros habiendo establecido este colegiado en la STC N.º 01417-2005-PA/TC en su acápite g) fundamento 37 que “Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria”, no siendo posible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.
8. Por lo expuesto considero que se debe confirmar el auto de rechazo liminar puesto que el actor tiene expedita una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia, debiendo acudir a ella.

Por las consideraciones expuestas debería **CONFIRMARSE** el auto de rechazo liminar.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR